

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que en auto anterior, se puso de presente que la señora Angela María Puerta, quien habría sido vinculada en la audiencia inicial celebrada el pasado 1 de marzo de 2022, se notificó personalmente en las instalaciones del despacho. Asimismo, le pongo de presente, que el 22 de marzo de 2022, la parte demandante arrojó intento de gestión de notificación, mediante mensaje de datos, a la señora Marisol Ramírez, a un correo electrónico que la misma presuntamente le habría suministrado. Finalmente, manifestó que la entidad “...VITALITY se encuentra en estado de cancelación desde el año 2013, donde figuraba como representante legal la Dra. ANGELA MARIA PUERTA VELEZ, sin embargo la dirección de notificaciones sigue estando vigente vitalitymedellin@gmail.com”. En ese sentido, solicitó notificar a dicha entidad en dicha dirección electrónica. A despacho, Medellín, veinticinco 25 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado.	05-001-31-03-006- 2021-00059-00.
Proceso	Responsabilidad Civil
Demandante	Ana Elvira Navarro Miranda
Demandado	Fredy Darío Ortiz y otros
Auto inter# 498	Requiere parte demandante- Requiere parte demandada

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan los documentos que acreditaría que la parte actora, a través de la empresa de correos “Gmail”, pretende realizar la notificación electrónica de la vinculada al presente trámite verbal, la señora Marisol Ramírez, al correo pilyst@hotmail.com, el cual sería el correo electrónico que supuestamente le habría suministrado dicha codemandada, mediante llamada telefónica, a la aquí demandante.

Sin embargo, previo a emitir pronunciamiento respecto de la gestión para la presunta notificación a la vinculada, por ese medio, **la parte actora deberá manifestar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que dicho correo electrónico es el que se usa por la señora Marisol Ramírez, a efectos de recibir comunicaciones y/o notificaciones por vía electrónica, y como obtuvo dicha información, como lo exige el Decreto 806 de 2020, y lo da a entender la sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional; y adicionalmente, la parte accionante **deberá allegar** la constancia de trazabilidad de dicho presunto mensaje de datos, a efectos de verificar el correo electrónico que se habría remitido a dicho canal digital; así como también el estado del mismo, es decir, el acuse de recibido, o lectura. Lo anterior, de conformidad con los parámetros antes indicados.

Segundo: Sobre la manifestación realizada por la parte demandante en relación con la entidad “Vitality”, **no se accede a dicha solicitud** para gestionar la notificación en la dirección electrónica indicada, dado que, previamente, debe aportarse y acreditarse con el respectivo Certificado de Existencia y Representación actualizado de dicha entidad, que dicho correo es el que actualmente tiene registrado la misma para efectos de recibir notificaciones; y máxime que dicha entidad estaría en presunta disolución y/o liquidación, según lo expresa la propia parte demandante.

Tercero: Para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los numerales primero y segundo anteriores, la parte actora cuenta con un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, ya que los mismos se realizan al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto. Se **requiere** al **codemandado, señor Fredy Darío Ortiz Ortiz**, para que se sirva **activar** el link que da acceso a los anexos de la contestación a la demanda presentada el pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021); o en su defecto, para que **remita nuevamente** dicho link de contestación con sus anexos, ya que NO es posible acceder al mismo para la verificación de su contenido por el despacho. Lo anterior, so pena de las consecuencias jurídicas a que haya lugar frente a la contestación, por la falta de acceso digital a la misma y/o a sus anexos.

Se le recuerda al accionado, señor Fredy Darío Ortiz, y/o a su apoderado(a) judicial, que NO debe(n) poner limitación de acceso a la información remitida en el link de contestación, y/o en sus anexos, porque ello afecta su

verificabilidad en el tiempo por el despacho, y/o las partes intervinientes en el litigio, lo cual puede llevar consecuencias procesales, sustanciales y/o de otra índole dentro del litigio, y/o frente a otras autoridades.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

(cc)

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 050



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**